



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **11 SET. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Cecilia Morales Vda. de Gallo

**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía –CASUR-

**RADICADO:** 15001333300320140010300

**ASUNTO:** Auto modifica liquidación del crédito

En memorial radicado el 17 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, presentó actualización a la liquidación del crédito (fls. 202-210); se corrió traslado a las partes (fl. 215), de conformidad con lo ordenado en auto de 1 de junio de 2017 (fl. 212), término en el cual se guardó silencio, por lo que procede resolver sobre la liquidación presentada.

En auto proferido el 10 de julio de 2015, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago (fl. 112-113V); posteriormente el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 115-117), la cual fue modificada por el Despacho, arrojando una deuda de \$22.512.589,45 correspondiente a capital indexado, capital adeudado e intereses con corte a 31 de octubre de 2015 (fls. 121-127).

En cuanto a la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que la ejecutada a través de Resolución No. 6547 de 5 de septiembre de 2016, aclarada por medio de Resolución No. 7379 de 5 de octubre del mismo año ordenó el pago a la señora Cecilia Morales Vda. De Gallo por valor de \$24.239.708 por concepto de pago de la liquidación previamente señalada, y costas y agencias en derecho (fls. 207-210), el cual se realizó el día 10 de noviembre de 2016 como se desprende del extracto bancario allegado por el abogado de la demandante (fls. 231-234).

Ahora bien, la liquidación de crédito aportada no puede ser aprobada, teniendo en cuenta que en primer lugar no se acogió en debida forma el auto que aprobó la última liquidación del crédito obrante en el proceso, y que se encuentra en firme, pues no se tuvo en cuenta la acumulación de las mesadas pensionales que allí se estableció para el cálculo de los intereses moratorios.

Como segundo aspecto, se pretende en este momento procesal que la suma pagada por la ejecutada sea imputada primero a intereses y después a capital, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, argumento que no puede ser aceptado por las siguientes razones:

Desde el momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la demandante encamino las pretensiones de la misma a que los pagos efectuados se descontaran a capital, tal como se advierte a folio 13 del expediente en donde se descontó lo cancelado por CASUR del capital pagado, y después se solicitaron los

intereses sin que se solicitara que dicho pago fuera imputado ha dicho cargo, por lo que no es admisible en este punto un cambio de pretensiones.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en tratándose de los efectos para el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial emitida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es posible dar aplicación a las normas sustanciales que regulan las relaciones entre particulares, pues no existe un vacío legal sobre el tema "...sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia..."<sup>1</sup>

Continúa su línea argumentativa la Corporación señalando además que:

*"...realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste y sólo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar interés alguno puesto que ello, en primer lugar no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, además, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares..."<sup>2</sup>*

### **Sobre la modificación de la liquidación del crédito.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones del crédito aportada por las parte ejecutante, teniendo en cuenta que no es posible su aprobación, lo que se pasa a realizar a continuación.

El monto definido en el auto que modificó la primera liquidación del crédito presentada, corresponde a la suma de \$22.512.589,45, discriminados en a) \$6.715.781 correspondientes a capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2012); b) \$6.712.333,57 por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A del mandamiento de pago hasta el 31 de octubre de 2015; c) \$6.172.177,14 correspondientes a las diferencias en las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de octubre de 2015; y, d) \$2.912.297,74 correspondientes a los intereses moratorios calculados sobre el monto acumulado mes a mes de las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; sumas que el Despacho acoge para modificar la presentada por la parte actora.

Ahora bien, debe señalarse que se retomará el valor de la diferencia dejada de cancelar en virtud del reajuste con el IPC, correspondiente al año 2015, para que

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Tunja, 11 de mayo de 2017. Radicación: 15238333975120150025401.

<sup>2</sup> *Ibidem*

de acuerdo con el porcentaje definido para el año 2016 se pueda determinar el monto de las diferencias al momento del pago parcial, y si es del caso las del año 2017, así:

Año	Porcentaje de incremento salarial(*)	Diferencia de mesada s/n reajuste
2015		\$158.840,97(**)
2016	7,77%	\$ 171.182,91
2017	6,75%	\$ 182.737,76

(\*) Valores determinados en los Decretos 229 y 214 de 2016 y 984 de 2017

(\*\*) Valor determinado en auto de fecha 26 de noviembre de 2015 –fls.124 a 127-

Establecido lo anterior, se retoma la liquidación de crédito realizada en auto de 26 de noviembre de 2015, y se actualizará hasta el 10 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó el pago parcial; de lo allí resultante se descontará el pago realizado a la deuda (no así lo pagado a costas y agencias en derecho), imputándose primero a capital y de resultar un remanente, el mismo se tendrá como intereses, de conformidad con lo señalado anteriormente.

LIQUIDACION INTERESES DE MORA SOBRE MESADAS GENERADAS ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016						
Periodo		Valor mesadas acumuladas	Tasa de interés moratorio EA	Tasa Interés aplicable diario	Días de mora	Intereses
Desde	Hasta					
2015		\$158.840,97				
		\$6.172.177,14	29,00%	0,07076%	30	\$131.021,07
01/11/2015	31/11/2015	\$6.331.018,11				\$134.392,90
01/12/2015	31/12/2015	\$6.648.700,05 <sup>3</sup>	29,00%	0,07076%	30	\$141.136,55
2016		\$171.182,91				
01/01/2016	31/01/2016	\$6.819.882,96	29,52%	0,07188%	30	\$147.058,31
01/02/2016	29/02/2016	\$6.991.065,88	29,52%	0,07188%	30	\$150.749,56
01/03/2016	31/03/2016	\$7.162.248,79	29,52%	0,07188%	30	\$154.440,81
01/04/2016	30/04/2016	\$7.333.431,70	30,81%	0,07463%	30	\$164.193,04
01/05/2016	31/05/2016	\$7.504.614,62	30,81%	0,07463%	30	\$168.025,76
01/06/2016	30/06/2016	\$7.846.980,44 <sup>4</sup>	30,81%	0,07463%	30	\$175.691,22
01/07/2016	31/07/2016	\$8.018.163,36	32,01%	0,07717%	30	\$185.630,26
01/08/2016	31/08/2016	\$8.189.346,27	32,01%	0,07717%	30	\$189.593,35
01/09/2016	30/09/2016	\$8.360.529,18	32,01%	0,07717%	30	\$193.556,44
01/10/2016	31/10/2016	\$8.531.712,10	32,99%	0,07923%	30	\$202.782,21
01/11/2016	10/11/2016	\$8.588.773,07	32,99%	0,07923%	10	\$68.046,15
<b>Total intereses hasta 10 de noviembre de 2016 (fecha de pago parcial)</b>						<b>\$2.206.317,65</b>

Elaborado por el Juzgado

De igual forma, se realizara la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a las diferencias de las mesadas debidamente indexadas, calculadas a la fecha de la sentencia por valor de \$6.715.781, previo descuento de lo pagado por el ejecutado, en esa ocasión, liquidación que se hará desde el 1º de noviembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016:

<sup>3</sup> Incluye mesada adicional

<sup>4</sup> Incluye mesada adicional

LIQUIDACION INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016						
Periodo		Capital+Index	Tasa de interés moratorio EA	Tasa Interés aplicable diario	Días de mora	Intereses
Desde	Hasta					
01/11/2015	30/11/2015	\$6.715.781,00	29,00%	0,07076%	30	\$142.560,53
01/12/2015	31/12/2015	\$6.715.781,00	29,00%	0,07076%	30	\$142.560,53
01/01/2016	31/01/2016	\$6.715.781,00	29,52%	0,07188%	30	\$144.813,55
01/02/2016	29/02/2016	\$6.715.781,00	29,52%	0,07188%	30	\$144.813,55
01/03/2016	31/03/2016	\$6.715.781,00	29,52%	0,07188%	30	\$144.813,55
01/04/2016	30/04/2016	\$6.715.781,00	30,81%	0,07463%	30	\$150.364,05
01/05/2016	31/05/2016	\$6.715.781,00	30,81%	0,07463%	30	\$150.364,05
01/06/2016	30/06/2016	\$6.715.781,00	30,81%	0,07463%	30	\$150.364,05
01/07/2016	31/07/2016	\$6.715.781,00	32,01%	0,07717%	30	\$155.478,52
01/08/2016	31/08/2016	\$6.715.781,00	32,01%	0,07717%	30	\$155.478,52
01/09/2016	30/09/2016	\$6.715.781,00	32,01%	0,07717%	30	\$155.478,52
01/10/2016	31/10/2016	\$6.715.781,00	32,99%	0,07923%	30	\$159.621,06
01/11/2016	10/11/2016	\$6.715.781,00	32,99%	0,07923%	10	\$53.207,02
<b>Total intereses desde el 1° de noviembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016</b>						<b>\$1.849.917,48</b>

Elaborado por el Juzgado

Así las cosas se encuentra que, para el día 10 de noviembre de 2016 CASUR debía a la ejecutante los siguientes valores:

**A.-** Por concepto de diferencias en las mesadas indexadas, desde la causación del derecho hasta el 26 de junio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de **\$6.715.781**, valor definido en el mandamiento de pago, y ratificado en el auto de seguir adelante la ejecución.

**B.-** Por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A del mandamiento de pago, ratificado en la providencia de seguir adelante con la ejecución, desde el 1° de noviembre de 2015 (fecha de liquidación del crédito anterior), hasta el 10 de noviembre de 2016 (fecha de pago parcial) la suma de **\$1.849.917,48**, a lo cual deberá sumarse el valor de **\$6.712.333,57** suma definida para este concepto por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015 en el auto que modifico la liquidación del crédito vista a folio 126 vuelto.

**C.-** Por concepto de las diferencias en las mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016 la suma de **\$ 2.416.595,93**, a lo cual deberá sumarse el valor de **\$6.172.177,14** suma definida para este concepto por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015 en el auto que modifico la liquidación del crédito vista a folio 126 vuelto.

**D.-** Intereses moratorios calculados sobre el monto acumulado mes a mes de las diferencias de las mesadas desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2016 la suma de **\$2.206.317,65** a lo cual deberá sumarse el valor de **\$2.912.297,74** suma definida para este concepto por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015 en el auto que modificó la liquidación del crédito vista a folio 126 vuelto.

Por lo tanto, el valor de la presente liquidación asciende hasta este punto a la suma de **\$28.985.420,51**, a la cual debe descontarse la suma de **\$23.320.204,4<sup>5</sup>**, valor

<sup>5</sup> Suma resultante de descontar el valor de las costas y agencias en derecho del valor consignado por CASUR, teniendo en cuenta que en las Resoluciones Nos. 6547 y 7379 de 2016, se estableció que los valores allí indicados incluían dicho concepto, que es independiente de los valores que se están liquidando en esta providencia.

cancelado por CASUR y resultante al descontar el valor de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se encuentra que CASUR debe a la fecha la suma de **\$5.665.216,11**, correspondiente a intereses, pues como se ha reiterado en el presente proveído, lo cancelado se imputo en primer lugar a capital; así las cosas, este dinero se convierte en una deuda fija, pues por expresa prohibición legal no es posible que se le cobre interés al interés.

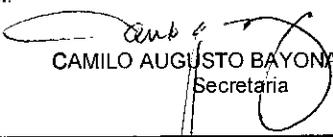
Por lo anterior, se dispone:

- 1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON ONCE CTVOS M/CTE (\$5.665.216,11)**, suma que corresponde exclusivamente a intereses, por lo que se convierte en fija.
- 3.- En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proceder a cumplir la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y proceder al decreto de la medida cautelar bajo los parámetros establecidos por la Corporación en el auto de fecha 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>39</u>	
de hoy <b>12 SET. 2017</b>	siendo las 8:00 A.M.
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 11 SET. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** José Manuel Rojas Marroquín.

**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00187-00.

**ASUNTO:** Obedecer decisiones - Copias – Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 25 de julio de la presente anualidad (fls. 123-230), por medio de la cual confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado el 11 de marzo de 2016 (fls. 87-92).

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 173, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de las copias auténticas de: i) fallos de primera y segunda instancia, ii) de la constancia de ejecutoria y iii) del poder; asimismo, solicitó la expedición de la certificación de otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas y certificaciones relacionadas con la ejecutoria de las providencias citadas y de otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por cada certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Los documentos ordenados los puede retirar la persona autorizada para tal efecto, el señor Fabian Sossa Bayona, identificado con C.C. No. 1.069.925.549.

Finalmente, por Secretaría efectúese la liquidación de costas ordenadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

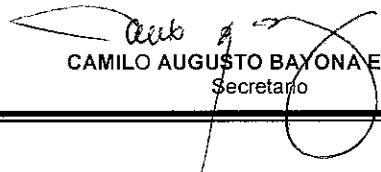
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39  
de hoy 12 SET. 2017 siendo las 8:00  
A.M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Septiembre 11 de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN BARÓN Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICACIÓN No.:** 15001-33-33-003-2014-00203-00

En Audiencia de 2 de agosto de 2017 (fl.1195 a 1200), se fijó como fecha para llevar a acabo Audiencia de pruebas el día 13 de septiembre de 2017, a las 9:00 a.m.; no obstante, a folios 1233 – 1234 obra memorial de 8 de septiembre de 2017, del apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, en el que solicitó se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas , en razón a que en visita de la Procuraduría General de la Nación al Comité de Conciliaciones y de Defensa Judicial de esa entidad, se exhortó a la revisión de la postura que han venido asumiendo en relación a No Conciliar en los procesos contencioso Administrativos, por lo que se hace necesario estudiar cada caso individual con el fin de viabilizar fórmulas de conciliación con el acompañamiento de la compañía de seguros contratada.

La parte demandada anexa con la solicitud copia del Oficio No. 439 de 23 de agosto de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, en el que se comunica a la E.S.E. Hospital san Rafael de Tunja,, la visita al Comité de Conciliación de esa entidad con el propósito de verificar entre otros aspectos, "(...) 4. *Determinación, en cada caso, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación de conformidad con las pautas jurisprudenciales consolidadas. (...)*"

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la diligencia se encuentra debidamente respaldada, se accederá a la solicitud de reprogramar la audiencia de pruebas.

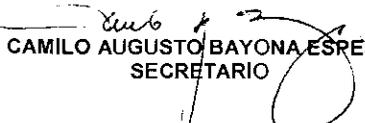
Así las cosas, el Despacho fija nueva fecha para realizar Audiencia de pruebas, esto es, para el día **miércoles (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)** a la **hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** en la sala de audiencias B1-9.

Por la Secretaria comuníquese a las partes de forma inmediata la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <b>12 SET. 2017</b> siendo las 8:00 A. M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO SECRETARIO

Reparación Directa No. 2015-00073-00  
 Demandantes: Paola Andrea Sánchez Acosta.  
 Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.  
 Vinculado: Servicios y Suministros JARO SAS.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **11 SET. 2017**

**ACCIÓN:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Paola Andrea Sánchez Acosta.  
**DEMANDADO:** Municipio de Puerto Boyacá.  
**VINCULADO:** Servicios y Suministros JARO S.A.S  
**RADICACIÓN:** 15001333300320150007300.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Paola Andrea Sánchez Acosta contra el Municipio de Puerto Boyacá, en la cual se vinculó a la entidad Servicios y Suministros JARO SA.

### LA DEMANDA (fls. 2 a 22)

El apoderado de la parte actora, solicitó al Juzgado que declare que el Municipio de Puerto Boyacá se enriqueció sin justa causa a costa de la demandante como consecuencia de la prestación de servicios del vehículo de placas MBY – 703 de propiedad de la señora Paola Andrea Sánchez Acosta, utilizado por la Administración Municipal en cumplimiento de funciones administrativas.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene al Municipio de Puerto Boyacá a pagar a la demandante la suma de \$24.534.000,00 pesos por concepto de servicios del vehículo de placas MBY – 703, que no fueron pagados de acuerdo con lo relacionado en la demanda y pruebas aportadas así: \$16.704.000,00 pesos correspondiente al período que va del 25 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, y \$7.830.000,00 pesos, correspondientes al período comprendido entre el 13 de enero de 2014 y el 27 de febrero de 2014.

Adicionalmente, solicitó que se condene al Municipio de Puerto Boyacá a pagar a la demandante los intereses moratorios desde el momento en que se debieron haber pagado las sumas anteriores, hasta cuando se paguen; asimismo, que se tenga en cuenta la indexación de tales sumas desde la ejecutoria de la conciliación (sic) hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA (sic), normas que han de entenderse corresponden al CPACA, y finalmente, que se condene al ente demandado en costas y agencias en derecho.

Sustentó las pretensiones en los siguientes **hechos**:

Señaló que el 10 de septiembre de 2012 la ahora demandante suscribió el contrato No. 0324 con la Alcaldía de Puerto Boyacá, cuyo objeto era prestar el servicio de transporte liviano para la supervisión y visitas técnicas al alumbrado público en la zona urbana y rural del municipio de Puerto Boyacá por valor de quince millones de pesos por el término de 90 días.

Que el 3 de diciembre de 2012 se firmó el adicional No. 01 al Contrato 324 por el término de 45 días por valor de \$7.830.000,00 pesos, contrato que se dio por terminado el 24 de enero de 2013; sin embargo, señaló que partir del día siguiente la camioneta propiedad de la actora siguió siendo utilizada por el Municipio a pesar

de no contar con relación contractual alguna y sin cancelar remuneración, por cuenta de la Secretaría de obras Públicas de Puerto Boyacá, hasta el 30 de abril de 2013. Periodo en el que fue utilizada no solo por esa Secretaría sino también por el Secretario de Gobierno de la época, momento en la que cual fue estrellada sin que al día de presentación de la demanda hubiere sido reparada en su totalidad.

Sostuvo que la señora Paola Andrea como propietaria del vehículo, ofició el día 8 de abril de 2013 a la Secretaría de Obras Públicas municipales, solicitándoles que como se siguió utilizando el vehículo, se legalizara la situación contractual del servicio y se pagaran los dineros adeudados por el uso del vehículo, petición que no fue resuelta por lo que fue necesario radicar una nueva petición el 2 de febrero de 2014, de la cual obtuvo respuesta el 17 de febrero de 2014 mediante el Oficio S.O.P 150-31-006, pero sin resolver de fondo pues se limitaron a informar que revisarían la situación.

Agregó que en el año 2013 el municipio de Puerto Boyacá suscribió el Contrato No. 383 con la entidad Servicios y Suministros JARO SAS por valor de \$11.249.520,00 cuyo objeto fue el alquiler del vehículo propiedad de la actora para el servicio de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal por el término de 62 días, contrato en el cual se suscribió el adicional No. 1 el 5 de diciembre de 2013 por el término de 27 días más, por valor de \$4.885.920 pesos, y se dio por terminado el 12 de enero de 2014.

Señaló que el 13 de enero de 2014 el vehículo de Paola Andrea siguió en la misma situación en la cual se encontraba con relación al contrato 0234 de 2012, es decir, siguió cumpliendo funciones públicas ahora relacionadas con el objeto del contrato 383 de 2013, sin reconocer pago alguno desde el 12 de enero de 2014 hasta el 27 de febrero de 2014.

Por lo anterior, la señora Paola Andrea, por intermedio de apoderado, radicó solicitud el 14 de febrero de 2014 para que se le pagaran los dineros adeudados por haber utilizado el vehículo de su propiedad sin mediar contrato alguno en los periodos señalados, así como la entrega inmediata del automotor, la cual fue resuelta mediante el Oficio S.O.P. 150-008 de 4 de marzo de 2014, informando que la camioneta había sido entregada el día de la terminación del contrato en buen estado.

No obstante, la parte actora señala que sobre la petición realizada por el apoderado de la demandante recibió otra respuesta mediante el Oficio DSG – 0241 también de fecha 4 de marzo de 2014, en el que le indican que sobre el periodo solicitado del año 2013 no había lugar a reconocimiento alguno porque en el acta de liquidación no se hizo la reclamación respectiva, y lo del pago del periodo del año 2014 la peticionaria carecía de legitimación porque el contrato fue suscrito con el señor James Rodríguez.

Sobre este aspecto, el apoderado de la parte actora aclaró que la Camioneta de placas MBY – 703 no fue entregada el día de la terminación del Contrato No. 383 de 2013, pues de acuerdo con la certificación de fecha el 11 de junio de 2014, emitida por el patrullero de la policía Jaime Cristian Ordúz, él le hizo la entrega de la camioneta a los funcionarios de la secretaría de Tránsito del municipio de Puerto Boyacá el 27 de febrero de 2014; igualmente, frente al pago de los dineros reclamados la administración le indicó que debía remitirse a Servicios y Suministros JARO SAS, representado legalmente por el señor James Rodríguez Ortiz, sin pronunciarse sobre los reclamados respecto del periodo 25 de enero a 30 de abril

de 2013 que nada tenían que ver con ese señor; adicionalmente, adujo que la relación con el señor James Rodríguez feneció el 12 de enero de 2014, por lo que la relación del municipio es independiente con la propietaria de la camioneta.

Recalcó que mediante el Oficio SCP – 150 – 013 de 28 de enero de 2014 el Secretario de Obras Públicas de Puerto Boyacá, le solicitó a la Inspectora de Tránsito municipal la entrega de la camioneta de placas MBY – 703 al propietario del vehículo en razón a la terminación del contrato, aspecto que considera es contradictorio con las respuestas dadas por la Administración de Puerto Boyacá, pues la emitida por la Secretaría de Tránsito mediante el Oficio No. 276 de 19 de junio de 2014 a la solicitud que se le hizo el 21 de abril del mismo año fue que esa dependencia no era contratante ni interventora del contrato de alquiler, pero el Contrato 383 establecía en el objeto precisamente el alquiler del vehículo para el servicio de la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá.

Finalmente, señaló que la Administración de Puerto Boyacá ha negado el pago por el uso del vehículo de placas MBY-703 propiedad de la demandante, con el argumento de que en los periodos reclamados no existía contrato; sin embargo, no desconoce que lo tenían en su poder, confirmando en su posición que el Municipio siguió utilizándolo después de vencidos los contratos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2015 (fl. 22.), y previo al estudio de admisión, mediante Auto de 4 de agosto de 2015 se requirió información necesaria para establecer la legitimación en la causa por activa (fls. 53 y 53 vto.), y luego de aportada fue admitida con Auto de 11 de febrero de 2016 con vinculación de la entidad Servicios y Suministros JARO (fls. 189 a 189 vto.), decisión que fue notificada en debida forma (fls. 192 a 193), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 18 de mayo de 2016 (fl. 194), término dentro del cual solo fue contestada por parte del Municipio de Puerto Boyacá (fls. 257 a 260).

Mediante Auto de 14 de julio de 2016 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 583), la que se llevó a cabo el 6 de octubre de 2016 decretando las pruebas solicitadas por las partes, quedando fijada la fecha para la Audiencia de pruebas para el 6 de diciembre de 2016 (fls. 585 a 598.), fecha en la que fue necesario su aplazamiento para el 1º de febrero de 2017 (fls. 620 a 622); no obstante, ante la evidente demora en el arribo de las pruebas faltantes, a través del Auto de 30 de enero de 2017, se resolvió aplazar indefinidamente la audiencia hasta tanto se allegaran las pruebas documentales faltantes (fl. 626 a 626 vto.), audiencia que fue retomada el 3 de mayo de 2017 conforme a lo dispuesto en Auto de 23 de marzo de 2017 (fl. 643), en la que se incorporaron las pruebas pendientes y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.- Municipio de Puerto Boyacá (fls. 257 a 260).**

El apoderado del ente en mención se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues consideró que ese ente territorial no se ha enriquecido a costa de la demandante, pues la prestación de servicio del vehículo obedeció a dos contratos que fueron liquidados oportunamente, sin que en ellas se hubieren dejado anotación alguna.

Sobre los hechos de la demanda señaló que es cierto lo de los Contratos celebrados para la prestación de servicio del vehículo de placas MBY-703 y sus adicionales, la realización de reclamaciones por parte de la demandante y las respuestas a ellas dada, en su sentido literal pues considera que los hechos en que se mencionan contienen apreciaciones subjetivas de la parte actora, y frente a los demás señaló que unos no le constan por lo que se atiene a lo que de ellos se pruebe, y que otros no son hechos propiamente dichos sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Finalmente, trajo a colación apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado sobre la "*actio in rem verso*", para concluir que en el caso de los contratos suscritos para la prestación del servicio del vehículo, lo planteado no encaja en ninguna de las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado para su procedencia, puesto que los contratos se liquidaron conforme a la ley y no se dejaron observaciones; asimismo, no se evidencia imposición de la autoridad al particular para la presunta continuación del servicio, pues en esos casos se suscribieron los adicionales que se requirieron, razones por las que solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones que denominó "*Falta de legitimación en la causa por activa*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva.*", e "*Innominada*" (fls. 258 a 259), las cuales fueron decididas en la Audiencia inicial (fls. 285 a 298).

**2.- Inversiones y Suministros JARO.** No contestó la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.- De la parte demandante** (fls. 647 a 651).

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2017, en los cuales realizó un recuento de la demanda y de la actuación surtida en el proceso, para luego señalar que de acuerdo con los testimonios recaudados el 6 de diciembre de 2016, se ratificaron en modo tiempo y lugar los hechos expuestos en la demanda, concretamente de los conductores del vehículo durante los tiempos reclamados, así como el de la vigilante del parqueadero del municipio, quienes dieron cuenta de la veracidad de los hechos planteados en relación con que el vehículo propiedad de la actora que fue utilizado en funciones de la administración durante los tiempos reclamados, declaraciones que concuerdan con la constancia emitida por el patrullero Jaime Cristian Ordúz, integrante de la Unidad de Control y Seguridad Vial 04, donde consta que el vehículo fue entregado hasta el 27 de febrero del año 2014 a la secretaría de Tránsito del Municipio de Puerto Boyacá.

Igualmente, reiteró algunos de los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que se configura el enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la demandante, por lo que solicitó se despachen favorablemente las pretensiones por la demostrada falla de la administración municipal.

**2.- De la parte demandada Municipio de Puerto Boyacá** (fls. 653 a 654).

El apoderado del Municipio de Puerto Boyacá presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente el relacionado con el hecho que los contratos fueron liquidados y no se dejó anotación alguna por parte del contratista, y agregó que se encuentra

probado que no operó ninguno de los requisitos o situaciones para que la *actio in rem verso* prospere, y por el contrario, fue el mismo demandante el que alimentó la ilusión de acceder a recursos públicos sin las formalidades de la ley de contratación estatal, pues estos deben contener una relación directa con el principio de planeación y normas presupuestales.

Finalmente, solicitó que se resuelva desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y en su lugar se le reconozca al municipio de Puerto Boyacá lo que en derecho le corresponda junto con las costas procesales correspondientes.

**3.- Ministerio Público.** No presentó concepto.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema jurídico.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada le pague las sumas pretendidas por el presunto enriquecimiento sin justa causa del municipio de Puerto Boyacá, generado por el uso y goce del vehículo de placas MBY-703 propiedad de la actora, y de ser así, si hay lugar a que el Municipio le reconozca y pague los intereses moratorios desde cuando debió pagarse por dicho uso, hasta cuando se pague efectivamente, junto con la indexación y costas procesales.

### 2.- De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

### De la “*actio in rem verso*” o enriquecimiento sin causa.

No obstante, como quiera que el medio de control de reparación directa es el abogado para la responsabilidad extracontractual del Estado por tener naturaleza indemnizatoria, allí también tiene asiento la *actio in rem verso*, acción cuyo desarrollo es eminentemente jurisprudencial, y que si bien es considerada como

compensatoria, el H. Consejo de Estado ha definido que su aplicación debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa. Así lo señaló en reciente decisión:

*“En síntesis, en sede contenciosa administrativa la acción de reparación directa es la cuerda procesal adecuada para ventilar las pretensiones derivadas del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la normatividad aplicable no es otra que aquella establecida para dicha acción procesal.”<sup>1</sup>*

El H. Consejo de Estado, en pronunciamiento de 24 de abril de 2017, realizó un recuento de las diferentes posiciones que la Corporación ha aplicado para desarrollar la teoría de la *actio in rem verso* o enriquecimiento sin causa, hasta la posición actual adoptada en sentencia de unificación sobre el tema, la que condensó en los siguientes términos:

#### ***“Posición actual de la jurisprudencia***

*38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial<sup>2</sup>, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.*

*39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual.*

*40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.*

*41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida en el expediente con Radicado No. 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724), Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho –fundamental- a la salud. La urgencia y necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.

41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.

42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.<sup>3</sup>

**3.- Hechos probados.**

En lo relevante, se encuentra acreditado que entre el Municipio de Puerto Boyacá y la señora Paola Andrea Sánchez Acosta se suscribió el Contrato No. 0324 de 2012 el 10 de septiembre de 2012, cuyo objeto fue el “Servicio de transporte liviano para la supervisión y visitas técnicas al alumbrado público en la zona urbana y rural del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.”, con plazo de ejecución de 90 días calendario (fls. 23 a 24), Contrato que fue adicionado el 3 de diciembre de 2012 en 45 días calendario (fls. 25 a 27).

En desarrollo del contrato en mención, la Contratista Paola Andrea Sánchez Acosta, entregó a la entidad contratante el vehículo de placas MBY-703, según se infiere del informe de interventoría del contrato en mención, suscrito por el Ing. Jhon Jairo Hernán Pérez Medina (fls. 422 a 428); igualmente, se suscribió el Acta de inicio el 11 de septiembre de 2012 (fl. 388), el Acta de recibo final el 24 de enero de 2013 (fl. 421), y el Acta de liquidación el 28 de febrero de 2013, quedando conformes las partes pues no se dejó anotación alguna en dicho documento (fls. 429 a 431).

Igualmente se encuentra demostrado que el Municipio de Puerto Boyacá suscribió el Contrato No. 383 de 2013 el 9 de octubre de 2013, con la empresa Servicios y Suministros JARO S.A.S., cuyo objeto fue el “Alquiler de un vehículo al servicio de la Inspección de Tránsito y Transportes Municipal para el desarrollo de actividades de regulación, control y sanción de la movilidad en el municipio de Puerto Boyacá.”, con plazo de ejecución de 62 días calendario (fls. 28 a 29), adicionado en tiempo por 27 días calendario (fls. 30 a 32), contrato en el que se suscribió el Acta de inicio el 15 de octubre de 2013 (fl. 289), el Acta de recibo final el 12 de enero de 2014 (fls. 310 a 311), y el Acta de liquidación el 24 de enero de 2013, en la que tampoco se dejó anotación de inconformidad alguna (fls. 429 a 431).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), expediente 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Para la ejecución de este contrato, la entidad contratista facilitó el vehículo tipo camioneta de placas MBY-703, según se desprende del Informe de Interventoría visto a folios 313 a 328, y concretamente a las actas de realización de actividades diarias, según las cuales el vehículo fue utilizado hasta el 15 de enero de 2014 (fl. 328).

De acuerdo con lo certificado por la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Puerto Boyacá, la camioneta de placas MBY-703, prestó sus servicios a ese ente territorial en virtud de los Contratos No. 324 de 2012 suscrito con Paola Andrea Sánchez Acosta, desde el 11 de septiembre de 2012 hasta el 24 de enero de 2013; No. 191 de 2013 suscrito con la Unión Temporal de Transporte JF, desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2013; y No. 383 de 2013 suscrito con Servicios y Suministros JARO S.A.S., desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014 (fl. 243); asimismo, al expediente se aportó copia del Contrato No. 371 de 2012, suscrito por el Municipio de Puerto Boyacá con Servicios y Suministros JARO S.A.S. (fls.482 a 483), cuyo objeto fue el alquiler de una camioneta desde 1º de noviembre de 2012 por dos meses, adicionado en un mes más, según se indica en el Acta de recibo final (fl. 484), es decir hasta el 30 de enero de 2013; sin embargo sobre este contrato no hay evidencia del vehículo utilizado.

A pesar que la Oficina de Obras públicas del Municipio de Puerto Boyacá indicó que la camioneta de placas MBY-703 fue utilizada en desarrollo del Contrato No. 191 de 2013, no hay pruebas adicionales que así lo corroboren, pues de haber sido así, se cruzaría parcialmente en el tiempo con el objeto del Contrato No. 383, concretamente en el lapso comprendido entre el 15 de octubre de 2013 y el 16 de diciembre de 2013, por lo que no es posible dar crédito al uso de dicho vehículo en virtud del Contrato 191 de 2013.

Obra en el expediente copia del Oficio No. 260/Cuadrante Vial No. 04 SETRA-DEMAM, de fecha 11 de junio de 2014, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional Cristian Orduz y dirigido a la Señora Paula Andrea Sánchez Acosta, mediante el cual deja constancia que *"(...) el día 27 de febrero de 2014, se hizo entrega de la camioneta MBY-073 marca Toyota, la cual fue asignada a las unidades que prestaron servicios de control de tránsito urbano Puerto Boyacá, entregada en buenas condiciones a los funcionarios de la secretaría del Tránsito sin novedad por terminación del contrato."*(fl. 39); asimismo, a folio 333 obra copia del Oficio SCP-150-013 de fecha 28 de enero de 2014, suscrito por funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas de Puerto Boyacá y dirigido a la Inspectora de Tránsito de ese mismo ente territorial, mediante el cual le solicitaron *"(...) la entrega inmediata de la Camioneta HILUX de color blanco y con placas MBY 703, al Sr. Santiago Upegui, propietario, en coordinación con el señor James Rodríguez, contratista; en razón a que dichos contratos vencieron el 12 de Enero del año en curso."*, contenido que coincide con la petición que realizó el señor James Rodríguez el 15 de enero de 2014 a la Directora de Tránsito y Transportes, acompañada del requerimiento que le hiciera el señor Santiago Upegui quien dijo ser el propietario de ese vehículo (fls. 331 a 332).

Finalmente, obran las declaraciones que rindieron los testigos comparecientes Dioselina Lozano Hernández, quien fungió como celadora en el área del taller del Municipio de Puerto Boyacá, Milton Eudoro Garnica Vidales y Julio Miguel Castelar Rada, quienes se desempeñaron como conductores al servicio del Municipio de Puerto Boyacá (fl. 622).

#### 4.- Decisión del caso.

Con la demanda se pretende que el Municipio de Puerto Boyacá pague a la demandante por el uso que le dio a la camioneta de placas MBY-703 durante los periodos comprendidos entre el 25 de enero y el 30 de abril de 2013, así como el transcurrido entre el 13 de enero y el 27 de febrero de 2014, cuyo costo estima en la suma de \$24.534.000,00 pesos, bajo el entendido que el Municipio continuó usando el vehículo en mención con posterioridad al vencimiento de los Contratos No. 324 de 2012 que venció el 24 de enero de 2012, y No. 383 de 2013, cuyo vencimiento se produjo el 12 de enero de 2014, es decir, durante el tiempo en que lo utilizó sin que mediara contrato alguno.

En este punto, es pertinente recordar que en el presente asunto no se ventila algún tipo de imputación de responsabilidad al Estado, sino que se ejerce el medio de control para acceder a la compensación por el presunto enriquecimiento sin causa del Municipio de Puerto Boyacá, y la consecuente mengua en el patrimonio de la demandante, por tanto, el estudio del caso se debe abordar a partir de la teoría de la *“actio in rem verso”*, desarrollada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuya tesis vigente es la expuesta en la providencia citada con anterioridad, en la cual se recogió la posición unificada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que básicamente señala la improcedencia para reclamar el pago de obras, bienes o servicios ejecutados o entregados sin que medie un contrato perfeccionado.

De ahí que, lo pretendido en el presente asunto a través de la *actio in rem verso* resulte improcedente, puesto que el presunto enriquecimiento sin causa del Municipio de Puerto Boyacá por el uso del vehículo de placas MBY-703, se predica respecto de periodos en los que no existió vínculo contractual entre la ahora demandante y el ente territorial; asimismo, no se evidencia que concurren al hecho aparente del uso del automotor los elementos constitutivos de *“urgencia manifiesta”* como lo planteó el H. Consejo de Estado, figura regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que exige entre otros la preexistencia de un acto administrativo motivado que así la decreta.

Por el contrario, se evidencia una conducta tendiente a eludir los preceptos legales que regulan la contratación estatal, puesto que, si bien existieron los contratos 324 de 2012 y 383 de 2013, los mismos fueron adicionados hasta en un 50% (fls. 349 y 291), límite establecido para la adición de contratos en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por tanto, el pago pretendido tasado con base en el monto pactado en el contrato principal, estaría adicionándolo más allá del límite legal señalado, con lo cual se evidencia, al menos en el caso del contrato 324 de 2012, la mala fe de la ahora demandante Paola Andrea Sánchez Acosta, pues no ejecutó acción alguna para que le fuera devuelto el vehículo objeto del contrato una vez se terminó, y en su lugar abrigó la posibilidad de que la administración con posterioridad suscribiera un nuevo contrato para forzar la *“legalización”* del vínculo contractual, sin que se surtiera en debida forma el proceso de selección del contratista como lo exige la ley de contratación estatal, conducta que se corrobora con la solicitud que ella misma realizó al Secretario de Obras Públicas Municipales en la comunicación radicada el 12 de abril de 2012, donde señaló: *“Como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde el 24 de enero de 2013, para que se hubiera legalizado contractualmente la legalización de dicho vehículo por parte de la administración, de la manera por demás respetuosa les solicito se ordene a quien corresponda la elaboración del contrato correspondiente y*

*coetáneamente se ordene la liquidación y pago del tiempo transcurrido desde el referido 24 de enero de 2013 hasta la fecha.” (fl. 33).*

Aunado a ello, el Acta de liquidación del Contrato 324 de 2012 es de 28 de febrero de 2013, sin que en la misma la demandante dejara constancia alguna de la utilización sin mediar contrato del vehículo de placas MBY 703, aspecto que corrobora su intención de celebración de un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Adicionalmente, el presunto enriquecimiento sin causa cuya compensación se pretende en el presente asunto no se circunscribe a alguno de los casos excepcionales planteados por la jurisprudencia citada, puesto que: **i.-** No se demostró que el hecho generador se hubiese producido en virtud de la supremacía de las autoridades del Municipio de Puerto Boyacá, que hubiere impuesto a la fuerza o constreñido a la parte actora a prestar el servicio de alquiler del vehículo por fuera del contrato, o al menos no se probó lo contrario; **ii.-** No se trató de un servicio que hubiese sido necesario para evitar la amenaza o lesión a derechos fundamentales como la salud; y **iii.-** No se solicitó a la parte actora, por parte de la administración, la prestación del servicio sin la existencia del contrato, y tampoco se demostró que el Municipio debía declarar la urgencia manifiesta que justificara dicho servicio.

Aunado a lo anterior, tampoco se demostró que la demandante haya sufrido una disminución en su patrimonio por el presunto uso que de la camioneta de placas MBY-703 realizó el Municipio de Puerto Boyacá, pues no se acreditó que el vehículo en mención fuera de su propiedad, lo cual debió hacer, máxime si sus argumentos llevan a señalar que como propietaria tenía un contrato suscrito con Servicios y Suministros JARO S.A.S., y que aquel feneció cuando terminó el contrato que esa entidad tenía con el Municipio de Puerto Boyacá, por lo que le asistía la razón para reclamar el servicio que dicho vehículo prestó de allí en adelante.

Aspecto de tal relevancia que debió ser demostrado con la respectiva carta de propiedad expedida por la autoridad de tránsito correspondiente, pues la existencia de algún tipo de detrimento del patrimonio se derivaría del propietario de ese automotor, puesto que en el expediente también obran documentos donde el señor Santiago Upegui dice ser el propietario de ese vehículo (fl. 332), luego de ser así, sería aquel quien hubiera percibido el detrimento en su patrimonio y no quien así lo reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **5.- Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor del Municipio de Puerto Boyacá. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”

agencias en derecho el equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda (fl. 21), teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró cerca de 28 meses.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada Municipio de Puerto Boyacá. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencies en derecho la suma equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

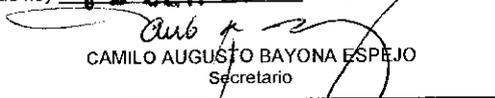
**CUARTO:** Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez.

Hoja de firma  
Reparación Directa No. 2015-00073-00  
Demandantes: Paola Andrea Sánchez Acosta.  
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.  
Vinculado: Servicios y Suministros JARO SAS.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Establecimiento Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>12 SET. 2011</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **11 SET. 2017**

**REF:** Acción de Tutela.

**ACCIONANTE:** Oscar Javier Hernández Uribe.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES – Bogotá.

**RADICACIÓN:** 150013333003 **2016 00093 00**

**TEMA:** Obedecer decisiones - exclusión de revisión y Archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 18 de octubre de 2016 (fls. 119-127), la cual modificó la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el 14 de septiembre de 2016 (fls. 50-55).

Ahora bien, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 144).

De otra parte, observa el Despacho que el actor mediante escrito solicitó el 27 de octubre de 2016 (fls. 130-132), el cumplimiento del fallo de tutela que amparó sus derechos, no obstante ésta solicitud fue resuelta el 28 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo consignado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>31</i>	
de hoy <b>12 SET. 2017</b>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camiló Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **11 SET. 2017**

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Hernando Bejarano Bustos.

**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación.

**RADICACIÓN:** 15001333300320160012000

**ASUNTO:** Exclusión de revisión - Archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 65).

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. __</p> <p>de hoy <b>12 SET. 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **11 SET. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** María Lina Ángel Fuquen y otros

**DEMANDADO:** E.S.E. Hospital Regional San Rafael y SALUD VIDA E.P.S

**RADICADO:** 15001333300320170009900

**ASUNTO:** Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

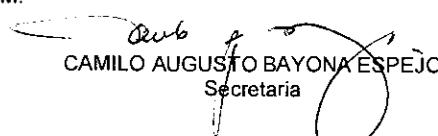
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional San Rafael, a SALUD VIDA E.P.S.** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a las demandadas para que den cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica de la historia clínica correspondiente a la señora María Lina Ángel Fuquen, identificada con C.C. No. 23.437.937 expedida en Cóbbita, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>39</u>	
de hoy	<u>12 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 11 SET. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Escamilla Carrero

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES-

**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00129 00

**ASUNTO:** Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder como en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10 a 38), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

*"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al*

tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*  
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.* (Se subraya)  
(...)"

**De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca."** (Negritas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy	
<u>12 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 11 SET. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** Domingo Hernando Moreno Farias

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00133 00

**ASUNTO:** Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder como en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 18 de febrero de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 30 a 50), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

*"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que*

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)  
(...)"

**De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca."** (Negritillas son del Juzgado)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

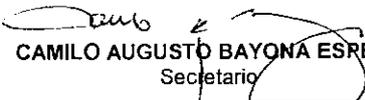
En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> , de hoy <u>12 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **11 SET. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Myriam Olarte Rodríguez  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-  
**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00134 00  
**ASUNTO:** Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

*“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder como en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 14 de julio de 2011, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 9 a 19) confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia de 19 de agosto de 2013 (fls. 20 a 28), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

*“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que*

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)  
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.**<sup>1</sup> (Negritas son del Juzgado)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy  <u>12 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>          Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja,

11 SET. 2017

**REF:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Eloina Tobo Siachoque.

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**RADICADO:** 15001333301120130002500

**ASUNTO:** Compulsar copias – Requerimiento.

Mediante escrito visible a folios 255 y 256, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la compulsión de copias a la Contraloría General de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se investigue la conducta omisiva de los responsables de incluir la condena impuesta en la sentencia base de ejecución del *sub lite*, en el rubro de demandas y conciliaciones, toda vez que la entidad ejecutada no ha realizado ninguna gestión tendiente a efectuar el pago ordenado en la Sentencia judicial ejecutoriada el 14 de diciembre de 2011, transcurriendo más de 5 años y 6 meses, afectando con su actuar el patrimonio público y configurando el delito de fraude procesal, al desconocer órdenes judiciales.

El Despacho accederá a la compulsión de copias solicitada por el apoderado de la ejecutante, no obstante, lo hará en cabeza del Representante Legal de COLPENSIONES, en la medida que la Sentencia de fecha 3 de junio de 2011 proferida por el Juzgado (fls. 11-24), quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2011 (fl. 25), y a la fecha, poco más de 5 años, la entidad ejecutada no ha realizado ningún pago, lo cual evidencia una actitud negligente frente al cumplimiento de órdenes judiciales, aunado al hecho de que esta omisión podría afectar el erario público, pues de acuerdo con la Providencia de fecha 27 de abril de 2017, donde se actualizó la liquidación del crédito (fl. 240-241), la entidad adeuda a dicha fecha a la actora, la suma de \$126.504.684,04 pesos, de los cuales, \$64.788.070, corresponden a sólo intereses moratorios, adicionalmente, la señora Eloina Tobo tuvo que acudir

nuevamente a la jurisdicción para reclamar sus derechos, los cuales por demás, ya habían sido objeto de decisión judicial.

La anterior decisión se fundamenta con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 17 de abril del año en curso, Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 150013333014201400032-01, donde dispuso compulsar copias al Representante Legal del Departamento de Boyacá, por la demora en el pago de unos dineros con ocasión de una sentencia judicial, lo cual afectó el erario público del Departamento, en la medida que tuvo que pagar más dinero por intereses moratorios que por capital, así:

*"(...) el Despacho compulsará copias a la Procuraduría Regional así como a la Contraloría Departamental de Boyacá, a efectos de que se investigue un posible detrimento de dineros públicos por parte del Departamento de Boyacá, al no haberse efectuado el pago de la sentencia (...)*

*En efecto, llama la atención que como consecuencia del comportamiento omisivo y negligente por parte del Departamento de Boyacá en cabeza de su representante legal frente al cumplimiento de las órdenes judiciales que le son impuestas, se genere para el caso en estudio, que se esté pagando más por intereses moratorios que por concepto de capital, en perjuicio a todas luces del erario público (...)"*.

Ahora bien, en relación con la solicitud realizada igualmente por el apoderado de la ejecutante sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que COLPENSIONES posea o pueda poseer en Bancolombia, en las cuentas corriente No. 65285942057, en la cual se depositan los dineros de pago de nómina de la entidad, y de ahorros No. 65283206810, denominada "otros conceptos", obrante a folio 257 del expediente, el Despacho previo a decidir sobre el decreto de dicha medida, requerirá al Banco mencionado, con el objeto de que certifique los dineros consignados en la cuenta denominada "otros conceptos".

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

1. Compulsar copias a la Contraloría General de Boyacá, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que investigue la conducta omisiva por parte del Representante Legal de COLPENSIONES en dar cumplimiento dentro del término legal, a la

Sentencia de fecha 3 de junio de 2011 proferida por el Juzgado, lo cual está generando que la entidad tenga que pagar más dinero por intereses moratorios, pudiéndose generar detrimento del erario público, de acuerdo con lo expuesto.

- 2. Requerir al Banco Bancolombia, con el objeto de que certifique los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 65283206810 de COLPENSIONES denominada "otros conceptos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 39

de hoy **12 SET. 2017** siendo las 8:00 A.M.

*Camilo Augusto Bayona Espejo*  
**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
 Secretario